



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-70/2021

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

PARTES DENUNCIADAS: MORENA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: RAYMUNDO
APARICIO SOTO Y JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en el **uso indebido de la pauta** atribuida a MORENA, con motivo de la difusión de los promocionales “Jalisco TV” (televisión) y “Jalisco” (radio), al estimar que su contenido genera confusión en el electorado, en tanto que no es posible distinguir con claridad al emisor del mensaje y, además, en virtud de que se utiliza indebidamente la pauta local para difundir un posicionamiento de una autoridad federal.

Por otra parte, se declaran **inexistentes** las infracciones relacionadas con los actos **anticipados de campaña y calumnia** denunciados, ya que del contenido de los promocionales no se advierte un llamamiento al voto a favor de alguna opción política y tampoco se advierte la imputación de hechos o delitos falsos.

Además, se determina la **inexistencia** de la infracción relacionada con la **difusión de propaganda gubernamental** atribuida a la Fracción Parlamentaria de MORENA de la Cámara de Diputados y Diputadas en el Congreso de la Unión.

Por último, se determina **existente** la infracción relativa a **incumplir la medida cautelar** ordenada por la autoridad administrativa electoral, atribuida a diversas concesionarias de radio y televisión involucradas en el presente asunto, al no haber suspendido la transmisión de los promocionales denunciados, de conformidad con lo ordenado por la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Política	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-70/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Movimiento Ciudadano en contra de MORENA y

RESULTANDO

I. Antecedentes

a) Proceso electoral federal 2020-2021

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral para renovar, entre otros órganos, a la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión, mientras que el periodo de precampañas correspondientes transcurrió entre del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹.

b) Proceso electoral local en Jalisco

2. Por su parte, el proceso electoral en Jalisco, para elegir diputaciones locales y a las y los integrantes de sus ayuntamientos, se inició el quince de octubre de dos mil veinte y las precampañas locales se desarrollaron del cuatro de enero al doce de febrero.

c) Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. El cuatro de febrero, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, presentó queja² contra MORENA por la difusión en radio y televisión de los promocionales denominados “Jalisco TV” RV000717-20 (televisión) y “JALISCO” RA00862-20 (radio), al considerar que su contenido actualizaba uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y calumnia; asimismo, solicitó la suspensión inmediata de su difusión como medida precautoria.
4. Además, se atribuyó a la fracción parlamentaria MORENA de la Cámara de Diputados y Diputadas en el Congreso de la Unión la difusión indebida de propaganda gubernamental en la pauta otorgada al partido político para su beneficio.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² Visible a foja 13.

5. Mediante acuerdo del mismo día³, la autoridad instructora registró la queja indicada con la clave **UT/SCG/PE/MC/CG/40/PEF/56/2021**, la admitió a trámite y se reservó lo referente al emplazamiento de las partes involucradas hasta que se desahogarán las diligencias de investigación ordenadas.
6. Posteriormente, mediante acuerdo **ACQyD-INE-26/2021**⁴, de cinco de febrero, la Comisión de Quejas determinó la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por cuanto hace a la **calumnia** denunciada, toda vez que, a juicio de sus integrantes, desde una apreciación preliminar el contenido de los promocionales combatidos, estos no implicaban la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, sino la referencia a temas en torno a cuestiones públicas y la crítica relacionada con un servidor público y su gestión.
7. Por otra parte, determinó la **procedencia** de la suspensión pretendida, al estimar medularmente que el mensaje impugnado, podría actualizar el **uso indebido de la pauta**, en la medida en que se utilizó la pauta local para promover la posible aspiración de candidaturas de una elección diversa.

d) Impugnación de la medida cautelar

8. Atento a la determinación antes indicada, MORENA interpuso recurso de revisión de procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior, que mediante resolución de diez de febrero recaída en el expediente **SUP-REP-43/2021**, en lo que ahora interesa, determinó confirmar las medidas cautelares previamente referidas, al considerar esencialmente, que la información contenida en los promocionales fue suscrita por las diputadas y diputados del indicado partido político, cuando estos fueron pautados en el tiempo para radio y televisión de Morena y que se utilizó

³ Visible a foja 40.

⁴ A foja 74.



indebidamente la pauta local para difundir mensajes encaminados a posicionar a las y los legisladores federales de la fracción parlamentaria de MORENA en la Cámara de Diputados y Diputadas en el Congreso de la Unión.

e) Diligencias adicionales

9. Mediante acuerdos de doce de febrero, tres y veintiséis de marzo⁵, la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación relacionadas con el probable incumplimiento a las medidas cautelares y una vez desahogadas determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos⁶, la cual tuvo verificativo el cinco de abril⁷. Una vez concluida la diligencia antes referida, la autoridad instructora remitió el expediente formado con el presente procedimiento especial sancionador, a esta Sala Especializada.
10. Al respecto, se debe señalar que mediante acuerdo de emplazamiento de veintiséis de marzo, la autoridad instructora determinó improcedente vincular al presente procedimiento a quienes integran a la fracción legislativa del MORENA en la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión, al estimar de manera sustancial que de acuerdo con lo informado por la Dirección de Prerrogativas, advirtió que la transmisión de los promocionales denunciados fueron ordenados por MORENA.

II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

11. Recibido en su oportunidad el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los

⁵ Los cuales obran a fojas 138, 148 y 160.

⁶ Mediante proveído de veintiséis de marzo, a foja 160.

⁷ Como consta en el acta que obra a foja 608.



Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

12. El veintiuno de abril siguiente, el magistrado presidente acordó integrar el expediente con clave de identificación **SRE-JE-20/2021**⁸ y lo turnó a la ponencia a su cargo, a través del cual se ordenó la realización de diversas diligencias para la debida integración el expediente, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 476 de la Ley Electoral.
13. En el acuerdo plenario de referencia, se instó a la autoridad instructora a vincular al presente procedimiento a la Fracción Parlamentaria de MORENA de la Cámara de Diputadas y Diputados a través de su Coordinador General⁹, quien, en su oportunidad, compareció y manifestó lo que en derecho estimó necesario respecto a las conductas que se le atribuyen en la queja presentada por el accionante, además de que aportó las pruebas que consideró pertinentes a efecto de sustentar su dicho.

III. Nuevo trámite en la Sala Especializada

14. Una vez desahogadas las diligencias ordenadas, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional diversas constancias requeridas con motivo del acuerdo plenario, las cuales fueron turnadas nuevamente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

IV. Turno

15. Una vez determinado que el expediente estaba en estado de resolución, mediante proveído de **veintiséis** de mayo de dos mil veintiuno, el

⁸ Foja 02, del cuaderno accesorio único.

⁹ Al respecto el "Reglamento interno del grupo parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados", señala:

Artículo 15. A la Coordinadora o Coordinador General le corresponde:

I." La representación del Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados;



Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-70/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el uso indebido de la pauta, la difusión de propaganda gubernamental, así como actos anticipados de campaña y calumnia, con motivo de la difusión de promocionales pautados por MORENA en radio y televisión, ya que de actualizarse la infracción referida, podría afectar la equidad en la contienda de los procesos electorales, tanto federal como de Jalisco que se realizan de manera concurrente, lo cual actualiza uno de los supuestos conforme a los cuales esta autoridad jurisdiccional puede pronunciarse en torno a la conducta denunciada.
17. De igual forma, esta Sala Especializada es competente para conocer sobre el presunto **incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares** dictado por la Comisión de Quejas, atribuido a diversas concesionarias de radio y televisión que difundieron los promocionales denunciados después de que se ordenó suspender su transmisión, al tratarse de una conducta que es del conocimiento exclusivo del ámbito nacional.
18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C¹⁰, y 99, párrafo cuarto, fracción IX¹¹, de la Constitución Federal; 192, primer

¹⁰ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de

párrafo, y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹²; 470, párrafo 1, incisos a) y c), y 477 de la Ley Electoral¹³.

19. Así como de conformidad a lo establecido los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015, con rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA

acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

¹¹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹² **Artículo 192.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...

¹³ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución...

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, respectivamente. Además de la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

20. La Sala Superior, mediante los Acuerdos Generales 2/2020¹⁴, 4/2020¹⁵ y 6/2020¹⁶, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.
21. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020¹⁷, la misma Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de los que conoce esta autoridad jurisdiccional, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales

¹⁴ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”.

¹⁵ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”.

¹⁶ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

¹⁷ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

antes citados, aunque subsistió la determinación relativa a que las sesiones respectivas se llevaran a cabo de manera remota.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

-Legitimación de un partido político para denunciar calumnia contra una persona emanada de sus filas

22. Al respecto es importante destacar que la Ley Electoral señala en su artículo 471, párrafo 2, que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considera calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
23. Sin embargo, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos se encuentran legitimados para denunciar que existe calumnia en su contra, o bien, en perjuicio de las y los servidores públicos, militantes y dirigentes emanados de sus filas, al existir un vínculo indisoluble entre ellos¹⁸.
24. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que Movimiento Ciudadano cuenta con legitimación para denunciar la supuesta calumnia que pretende acreditar, en tanto que existe un vínculo entre el referido instituto político y Enrique Alfaro Ramírez, gobernador de Jalisco, emanado de esta opción política y a quien se hace referencia en el promocional denunciado, por lo que este eventualmente, se podría afectar al hoy accionante en caso de que se actualicen los argumentos que plantea.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

25. Las causales de improcedencia deben analizarse de manera preferente, porque si se actualiza alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador; sin embargo, las partes involucradas en el presente asunto

¹⁸ SUP-REP-155/2016, SUP-REP-43/2016, SRE-PSC-132/2018 y SRE-PSC-78/2018.



no hicieron valer algún supuesto de esta naturaleza y esta autoridad no advierte de manera oficiosa su actualización, por lo que, a continuación, se procede a analizar el planteamiento de la controversia.

QUINTO. CONTROVERSIA

26. La materia de análisis de la presente controversia impone a este órgano jurisdiccional determinar, si:

- La difusión de los promocionales denominados “JALISCO TV” y “JALISCO”, transmitidos en televisión (RV00717-20) y radio (RA00862-20) actualizan las infracciones de **uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña** atribuidas a MORENA, así como a su fracción parlamentaria de la Cámara de Diputadas y Diputados en el Congreso de la Unión; además de la supuesta **calumnia** atribuida al referido partido político.
- La difusión de los promocionales denunciados actualiza **propaganda gubernamental indebida** emitida por la fracción parlamentaria de MORENA en la Cámara de Diputadas y Diputados en el Congreso de la Unión y con ello se vulneran los principios de imparcialidad y equidad de las contiendas electorales.
- Se incumplió lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-26/2021, dictado el cinco de febrero, por la Comisión de Quejas, por parte de diversas **concesionarias de radio y televisión responsables de las emisoras** que a continuación se enlistan:

No.	Concesionario	Emisora	Siglas
1.	Belisario Virgilio Alvarado Alvarado	99.1	XHTMJ-FM
2.	Gobierno del Estado de Jalisco	CANAL25	XHGJG-TDT
		CANAL24	XHGZG-TDT
3.	Lomelí Radio, S.A. de C.V.	90.7	XHOY-FM
4.	Medios de Información de Occidente, S.A. de C.V.	89.1	XHGDA-FM
5.	México Radio, S.A. de C.V.	580	XEAV-AM



6.	Radio XEAN-AM, S.A. de C.V.	91.1	XHAN-FM
7.	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	CANAL43	XHSPRGA-TDT
8.	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	CANAL25	XHGJ-TDT
		CANAL25.2	XHGJ-TDT
		CANAL33	XHJAL-TDT
		CANAL33.2	XHJAL-TDT
		CANAL23	XHPVJ-TDT
		CANAL23.2	XHPVJ-TDT
		CANAL31	XHSFJ-TDT
9.	Universidad de Guadalajara	CANAL9	XHPBLM-TDT
		CANAL27	XHUDG-TDT
		104.7	XHUGL-FM
10.	XHDK-FM S.A. de C.V.	94.7	XHDK-FM

27. Ello, en tanto que las conductas denunciadas pueden vulnerar lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, y IV¹⁹, 134, párrafo 8²⁰ de la Constitución Política; 3, párrafo 1, inciso a)²¹;

¹⁹ **Artículo 41.**

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

(...)

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

²⁰ Artículo 134.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

²¹ **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;



247, párrafos 1 y 2;²² 443, párrafo 1, incisos a), e), h), j) y n)²³; 447, párrafo 1, inciso e)²⁴, 452, párrafo 1, inciso e)²⁵ de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a), o) e y)²⁶ de la Ley General de Partidos

²² **Artículo 247.**

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda

²³ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

²⁴ **Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²⁵ **Artículo 452.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²⁶ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Políticos, y el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE
27.

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA

28. Previamente a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron; para lo cual resulta indispensable verificar los medios de prueba que constan en el expediente y que están relacionados con las infracciones que son objeto de pronunciamiento en la presente resolución, mismos que se relacionan a continuación:
29. **a) Documentales públicas**
- i. Acta circunstanciada de cuatro de febrero²⁸, a través del cual la autoridad instructora certificó el portal de pautas del INE e hizo constar la existencia y contenido de los promocionales identificados con las claves RA00862-20 y RV00717-20, pautados por MORENA. Además, en dicha acta se certifica el calendario integral del proceso electoral publicado en el portal del instituto estatal electoral de Jalisco.
30. **ii.** Certificación elaborada por la autoridad instructora²⁹ del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión relacionado con el

²⁷ **Artículo 41.**

1. Cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de las medidas de apremio en términos del artículo 17 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso.

2. Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Unidad Técnica podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada o dentro del mismo expediente emplazar a los responsables por esa causa.

3. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Unidad Técnica y a la Presidencia de la Comisión de cualquier incumplimiento.

²⁸ Fojas 50 a 58 del expediente.

²⁹ Foja 49.



promocional denunciado, en el que se advierte qué spot fue pautado por MORENA para su difusión en Jalisco para el periodo ordinario y de precampaña del proceso electoral local que se encuentra en curso.

31. **iii.** Informe de detecciones del promocional denunciado³⁰, generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo remitido por la Dirección de Prerrogativas vía comunicación electrónica³¹ con fecha de dieciséis de marzo, y del que se advierte la difusión de los promocionales denunciados en radio y televisión durante el periodo ordinario y de precampaña local de Jalisco.
32. En dicho documento, se acompañan las órdenes y estrategia de transmisión de los promocionales denunciados e informa la detección de **33 promocionales** en radio y televisión emitidos con posterioridad al momento en que se hizo obligatorio su retiro de conformidad a lo ordenado en las medidas cautelares.
33. Asimismo, a través del referido informe, la autoridad remite las constancias de notificación practicadas a las concesionarias de radio y televisión, respecto de la medida cautelar ACQyD-INE-26/2021.
34. Por último, manifiesta que durante el periodo de difusión se registraron 16 impactos que el sistema calificó como excedentes, los cuales señala fueron requeridos para su esclarecimiento oportuno por parte de la

³⁰ Dicho correo y reporte obra a foja 145 del expediente.

³¹ El sistema integral de gestión de requerimientos constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE. Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Dirección de Prerrogativas, en términos del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral³².

35. **iv.** Informe de once de marzo remitido vía electrónica³³, por el que la Dirección de Prerrogativas señaló que los acuerdos dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, fueron hechos del conocimiento de las concesionarias mediante un correo electrónico a las diversas emisoras, de conformidad con las medidas preventivas aprobadas por la Junta General Ejecutiva en el acuerdo INE/JGE34/2020 e INE/JGE34/2020, en el contexto de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), en el que se determinó que se privilegiarían estas notificaciones sobre las personales.
36. Refiere que en dichos correos electrónicos se solicitó el apoyo de los destinatarios para que respondieran y acusaran de recibido las comunicaciones, aunque hicieron caso omiso a dicha petición.
37. Por último, precisó que los casos de excepción a que se refiere el artículo 11 de los lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales no resulta aplicable para las notificaciones de acuerdos de medidas cautelares.

b) Documentales privadas

38. **i.** Consistentes en los escritos emitidos por los representantes legales de las concesionarias Gobierno del Estado de Jalisco, Lomelí Radio, S.A. de C.V., Medios de Información de Occidente, S. A. de C.V., México

³² Artículo 59
(...)

2. En caso de que la difusión de los promocionales adicionales no esté justificada en una reprogramación o en una reposición, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva procederán a notificar al concesionario de que se trate un requerimiento de información respecto de las transmisiones excedentes dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el incumplimiento durante los procesos electorales. En periodos ordinarios, el plazo señalado empezará a correr al día hábil siguiente al de la publicación del informe respectivo.

³³ Foja 157.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-70/2021

Radio, S. A. de C. V., Radio XEAN-AM, S. A. de C. V., Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, Televisión Azteca, S. A. de C. V., Universidad de Guadalajara y XHDK-FM S. A. de C. V., mediante los cuales dieron respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora al momento de realizar el emplazamiento a la audiencia de ley y acompañaron las pruebas que estimaron pertinentes para acreditar su dicho.

39. Cabe precisar que los argumentos de defensa presentados por las concesionarias de radio y televisión serán motivo de pronunciamiento al analizar el fondo del presente asunto, por lo que en este apartado no se desglosa el contenido de cada respuesta, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.
40. ii. Consistente en el oficio CGPM/MIMV/04/2021-246 de treinta de abril³⁴, suscrito por el Coordinador del Grupo Parlamentario del MORENA de la Cámara de Diputados y Diputadas, a través del cual expone esencialmente lo siguiente:
 - Se deslinda totalmente de los actos que se denuncian, pues no existe un elemento ni siquiera indiciario de que el referido grupo parlamentario tuviera conocimiento de la transmisión y contenido de promocionales que se reprochan violatorios de la normativa electoral, pues se dieron en un ámbito meramente local, por lo que se ignoraba su existencia.
 - Se encuentra acreditado en autos que las órdenes de transmisión de los promocionales denunciados fueron solicitados única y exclusivamente por el partido MORENA y no por alguno de las y los integrantes de los diputados o diputadas federales de la fracción parlamentaria que coordina.
 - Las imputaciones parten de premisas falsas de que los diputados y diputadas se estén promocionando, ya que el único responsable es el propio instituto político, por lo que los argumentos expuestos en la queja resultan falsos. En ese sentido, no puede atribuírsele responsabilidad alguna a la fracción parlamentaria.

³⁴ Foja 29, del cuaderno accesorio único.

41. **iii.** Consistente en el oficio MC-INE-225/2021, de cuatro de mayo³⁵, suscrito por Movimiento Ciudadano, a través del cual, hace referencias a los argumentos planteados en su escrito de queja inicial y señala que resulta indebido que la fracción parlamentaria disponga y se promueva dentro de los espacios de radio y televisión asignada a MORENA, por lo que estima que dicha conducta es ilegal.
42. **iv.** Consistente en el oficio presentado el cinco de mayo por MORENA³⁶, a través del cual señala que dicho partido es el único responsable de haber producido y pautado el material denunciado en ejercicio de la prerrogativa otorgada por el INE, por lo que no consultó la opinión de órganos ajenos ni a terceros para su confección.
43. Bajo dicho sentido, expone que no hay indicios para que se pretenda fincar responsabilidad a los servidores públicos emanados de MORENA, además de que en el promocional denunciado, no se hace alusión a algún diputado o diputada federal en particular, sino que únicamente realiza una remembranza respecto de la forma de gobernar que han tenido otras fuerzas políticas en años anteriores.

-Valoración probatoria

44. Las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, el monitoreo proporcionado por la Dirección de Prerrogativas, los discos compactos, así como las constancias que éstas aportan y que son identificadas como **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las diversas autoridades en ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por

³⁵ Foja 50 del cuaderno accesorio único.

³⁶ Foja 55 del cuaderno accesorio único.

parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a)³⁷, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral³⁸.

45. Adicionalmente, importa precisar que el monitoreo y los testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas presentó en el presente expediente, por regla general, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.
46. Por otro lado, los escritos presentados por las partes son **documentales privadas**, de acuerdo con su propia y especial naturaleza, por tanto, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral previamente referida.

-Hechos acreditados

47. Del material probatorio con el que se cuenta en autos, es posible desprender lo siguiente:

³⁷ Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

³⁸ Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

a) Pautado, vigencia y difusión del promocional

48. Se tiene por acreditada la existencia, contenido y difusión de los promocionales denominados “Jalisco TV” con folio RV00717-20 (televisión) y “Jalisco” con folio RA00862-20 (radio) pautados por MORENA para la etapa ordinaria y de precampaña del proceso electoral local de Jalisco.
49. De igual forma, a través del monitoreo aportado por la Dirección de Prerrogativas se tiene por acreditado que los promocionales fueron transmitidos durante el **periodo ordinario y de precampaña** de Jalisco con un total de **3,407 impactos**, de los cuales **2,466** fueron en versión **radio** y **941** en su versión de **televisión**, difundidos del **dieciocho de diciembre del dos mil veinte al diez de febrero del presente año** de dicho proceso electoral local.

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		
	JALISCO	JALISCO TV	TOTAL GENERAL
	RA00862-20	RV00717-20	
18/12/2020	65	21	86
20/12/2020	63	21	84
22/12/2020	52	0	52
14/01/2021	148	55	203
15/01/2021	73	28	101
16/01/2021	73	26	99
17/01/2021	142	53	195
18/01/2021	214	83	297
19/01/2021	146	56	202
20/01/2021	146	54	200
21/01/2021	147	55	202
22/01/2021	74	28	102
23/01/2021	72	28	100
24/01/2021	145	55	200
25/01/2021	73	28	101
26/01/2021	73	28	101
27/01/2021	73	28	101
28/01/2021	72	28	100
29/01/2021	72	28	100
30/01/2021	2	0	2
31/01/2021	71	26	97
01/02/2021	74	27	101
02/02/2021	73	26	99



03/02/2021	72	27	99
04/02/2021	72	28	100
05/02/2021	72	28	100
06/02/2021	92	45	137
07/02/2021	6	22	28
08/02/2021	3	5	8
09/02/2021	3	2	5
10/02/2021	3	2	5
TOTAL GENERAL	2,466	941	3,407

b) Respecto el cumplimiento de la medida cautelar

50. Según consta en autos, el cinco de febrero, al acordar precedente la medida cautelar solicitada por el promovente, la Comisión de Quejas del INE ordenó suspender la difusión de los promocionales materia de inconformidad, para lo cual, otorgó al instituto político denunciado, un plazo no mayor a **tres horas**, contadas a partir de la legal notificación de la determinación alcanzada, para que sustituyera el material objeto de la medida cautelar.
51. Además, instruyó a las concesionarias de televisión y de radio vinculadas, para que en un plazo **no mayor a doce horas**, contadas a partir de la legal notificación de la medida cautelar, realizaran las acciones necesarias a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión del promocional en cuestión, así como, para que realizaran la sustitución de los materiales con el que indicara la autoridad electoral.
52. Mediante informe remitido de dieciséis de marzo siguiente, la Dirección de Prerrogativas acompañó las constancias de notificación del acuerdo de la medida cautelar ACQyD-INE-26/2021, mediante las cuales hizo del conocimiento de la medida cautelar antes referida a las concesionarias involucradas en este procedimiento³⁹.

³⁹ Contenidas en un disco a foja 147 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-70/2021

53. En ese mismo informe la Dirección de Prerrogativas, remitió el reporte de detección de impactos del promocional involucrado este asunto, por emisora y material con posterioridad al inicio de la obligación surgida a lo ordenado en las medidas cautelares, con el cual se tiene por acreditado que dentro del periodo comprendido del **siete al diez de febrero** de este año, se detectaron **33 impactos** en emisoras de radio y televisión, tal y como se muestra a continuación:

FECHA DETECCION	JALISCO	JALISCO TV	Total general
	RA00862-20	RV00717-20	
07/02/2021	5	10	15
08/02/2021	3	5	8
09/02/2021	3	2	5
10/02/2021	3	2	5
Total general	14	19	33

ENTIDAD	SIGLAS	EMISORA	JALISCO	JALISCO TV	Total general
			RA00862-20	RV00717-20	
JALISCO	XEAV-AM	580	1	0	1
	XHAN-FM	91.1	2	0	2
	XHDK-FM	94.7	2	0	2
	XHGDA-FM	89.1	2	0	2
	XHGJG-TDT	CANAL25	0	3	3
	XHGJ-TDT	CANAL25	0	1	1
	XHGJ-TDT	CANAL25.2	0	1	1
	XHGZG-TDT	CANAL24	0	3	3
	XHJAL-TDT	CANAL33	0	1	1
	XHJAL-TDT	CANAL33.2	0	2	2
	XHOY-FM	90.7	1	0	1
	XHPBLM-TDT	CANAL9	0	2	2
	XHPVJ-TDT	CANAL23	0	1	1
	XHPVJ-TDT	CANAL23.2	0	1	1
	XHSFJ-TDT	CANAL31	0	1	1
	XHSPRGA-TDT	CANAL43	0	1	1
	XHTMJ-FM	99.1	4	0	4
	XHUDG-TDT	CANAL27	0	2	2
XHUGL-FM	104.7	2	0	2	
Total general			14	19	33

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

54. Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis a este fallo, así como el material probatorio con que cuenta en autos y lo que de él

deriva, a continuación, se procede a emprender el estudio de fondo de la denuncia que dio origen a este asunto. Al efecto, en principio, resulta conveniente precisar la metodología conforme a la cual se emprenderá el análisis específico:

-Metodología de estudio

55. Al respecto, en un primer momento, se expondrá el marco jurídico que regula las conductas denunciadas, posteriormente, serán analizadas conforme al siguiente orden metodológico⁴⁰:

A. En primer término, se analizará el contenido de los promocionales denunciados, a efecto de dilucidar si actualizan las infracciones de **i) uso indebido de la pauta, ii) actos anticipados de campaña, iii) calumnia, iv) propaganda gubernamental indebida y**

B. Posteriormente, se atenderá lo relacionado con el supuesto incumplimiento **de la medida cautelar** emitida por el INE.

MARCO NORMATIVO

i) Uso indebido de la pauta

-Distribución de los tiempos del Estado

56. El artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Federal dispone que **los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social**, los cuales administra el INE de manera exclusiva, de forma que tienen derecho a difundir propaganda a través de ellos, no solo durante las distintas etapas de los procesos

⁴⁰ De conformidad a la Jurisprudencia 4/2000. De rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

electorales (precampaña, intercampaña y campaña), sino también cuando no hay proceso electoral.

57. Ahora por cuanto hace al acceso a esta prerrogativa, dentro de los procesos comiciales, el precepto constitucional en cita dispone que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del INE cuarenta y ocho minutos diarios que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, y durante la etapa de campaña los partidos políticos y candidaturas dispondrán al menos de ochenta y cinco por ciento del tiempo señalado.
58. Por otro lado, la Constitución Federal señala que para fines electorales, en las entidades federativas, el INE distribuirá los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
59. Para el caso de que **los procesos electorales locales tengan jornadas comiciales coincidentes con la federal**, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible, conforme a lo establecido en el apartado A de la base II, del precepto constitucional de referencia.
60. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso i)⁴¹, de la Constitución Federal prevé que en materia electoral las Constituciones y leyes de los estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y la

⁴¹ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;



televisión, de conformidad con lo establecido en el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la propia Ley Fundamental.

61. Vinculado a lo anterior, el artículo 167, párrafos 1 y 4⁴², de la Ley Electoral dispone que, **durante las precampañas y campañas electorales federales**, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputaciones federales inmediata anterior.
62. Además, el artículo 171⁴³ del ordenamiento en cita señala que cada partido decidirá de manera libre la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, con excepción del proceso electoral en que se renueven el “Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso”, pues en él, cada partido deberá destinar, por lo menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, por lo cual deberá tomar en cuenta a las senadurías y diputaciones como uno mismo (Legislativo).

⁴² **Artículo 167.**

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

(...)

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

⁴³ **Artículo 171.**

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.



63. Ahora bien, tratándose de **precampañas y campañas en elecciones locales**, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputadas y diputados locales inmediata anterior en la entidad federativa de que se trate, tal como lo dispone el artículo 167, párrafo 4, de la legislación electoral previamente señalada, mientras que el artículo 174, reconoce que **los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes** de propaganda a que tengan derecho.
64. No obstante, en relación con lo contenido debe precisarse que la Sala Superior determinó que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse, exclusivamente, a las elecciones que fueron asignados tal como se evidencia en la **Jurisprudencia 33/2016**, de rubro y contenido:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.”



65. Es así que la Sala Superior, ha considerado que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular y que **en las pautas locales no se puede transmitir promocionales relacionadas con el proceso federal** pues, de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales⁴⁴.

- Libertad configurativa en el uso de la pauta

66. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
67. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, de acuerdo con lo dispuesto en la Base III⁴⁵ del invocado precepto constitucional, los partidos políticos tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
68. Es así que con base a dichos preceptos, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos

⁴⁴ Véase SUP-REP-5/2018

⁴⁵ Artículo 41.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.



electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, **de acuerdo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según sean ordinarios o de procesos electorales y, atento a las distintas etapas que lo conforman.**

69. Cabe destacar que los partidos políticos, sus personas precandidatas y candidatas, válidamente pueden acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE a tales institutos políticos, **los cuales tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, en ejercicio de su libertad de expresión**, conforme con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
70. No obstante, es criterio de la Sala Superior⁴⁶ que **el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto**, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.
71. Sobre ese particular, se debe mencionar que la prerrogativa de referencia se encuentra sujeta a parámetros constitucionales y legales, en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.
72. En tal sentido, la superioridad ha señalado que los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, **respetando los parámetros**

⁴⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"



que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.

73. Ello, a efecto de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía tanto dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.
74. Al respecto, la Sala Superior⁴⁷ ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:
- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la **divulgación de su ideología**, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;
 - La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte de él, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; y
 - La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente,

⁴⁷ SUP-REP-575/2015

en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

75. Así, la Sala Superior sostuvo que **el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión**, por lo que debe considerar si se transmitió dentro o fuera de un proceso electoral y, si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva (precampaña, intercampaña y campaña), **pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse.**
76. Además, señaló que la **cobertura a terceros impide el cumplimiento de los fines que tiene la prerrogativa en radio y televisión** que ostentan los partidos políticos, por lo que estos tienen prohibido utilizar los espacios en dichos medios de comunicación para promocionar a dicho tipo de sujetos, ya que **el objetivo de tal prerrogativa está encaminado a difundir propaganda política o electoral, para que los partidos estén en condiciones de cumplir con sus fines.**
77. Por otra parte, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, aluda en sus mensajes a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión⁴⁸, que implica, adicionalmente, el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.
78. Bajo dicho concepto, la libertad configurativa está limitada únicamente frente aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia representativa, su ejercicio no es absoluto, dado que debe

⁴⁸ Véase el SUP-REP-146/2017, así como SUP-REP-32/2018 Y SUP-REP-34/2018 ACUMULADOS, por citar algunos.

ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

79. Por ello, la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general.
80. Así, la Sala Superior ha considerado que si bien el debate político tiene una protección reforzada, **no se debe generar confusión en el electorado o la ciudadanía con la propaganda político-electoral, puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e informada para el ejercicio del derecho al voto**, lo cual podría generar un efecto pernicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional⁴⁹.
81. En este sentido, un grado razonable de **claridad** en el contenido del mensaje y en su intencionalidad evita generar inferencias o presunciones respecto de un uso indebido de la pauta, por lo que **los partidos deben procurar mensajes claros y no velados, frente a contenidos oscuros o ambiguos**.

ii) Actos anticipados de campaña

82. El artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o

⁴⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-392/2015 y SUP-REP-32/2018 y acumulados.

candidatas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña, y esto mismo se encuentra previsto para los partidos políticos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal.

83. Sobre este particular, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
84. Así, una lectura de la anterior disposición normativa permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de campañas que contengan:
- a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna precandidatura o candidatura, o de algún partido político, y
 - b) Expresiones mediante los cuales solicita apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea para alguna candidatura, o bien, para un partido político.
85. A partir de una interpretación funcional del precepto en comento es posible sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente, a la etapa procesal correspondiente, esto es, campañas electorales⁵⁰.

⁵⁰ Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra regulada por el artículo 242 de la Ley Electoral, precisamente incluido dentro del Libro Quinto “De



86. En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o de la persona aspirante o precandidata correspondiente.
87. Ahora, la Sala Superior⁵¹ ha establecido una serie de elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, a saber:
- **Personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidatas y candidatas, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
 - **Temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas y precampañas, según sea el caso.
 - **Subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquéllos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones a las que se

los procesos electorales”, Título Primero “De las reglas generales para los procesos electorales federales y locales”, Capítulo IV “De las campañas electorales”.

⁵¹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

88. Así, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
89. Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña y campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁵².
90. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura y si lo hace de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.
91. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trasciendan al electorado y supongan un mensaje que se apoye en palabras como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o contra alguien.

⁵² SUP-JRC-194/2017 y acumulados



92. La Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.
93. Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto⁵³.
94. En consonancia con lo anteriormente razonado, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar

⁵³ SUP-REP-132/2018.



la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

95. Así de acuerdo con lo dispuesto por la Sala Superior, a efecto de determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, la autoridad electoral debe verificar:

i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denota alguno de los propósitos, antes señalados, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca e inequívoca⁵⁴, y

ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁵⁵.

⁵⁴ SUP-REP-53/2019

⁵⁵ Tesis XXX/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de



96. De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no debe reducirse a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras, sino que por el contrario, deben determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.
97. Lo anterior, pues si bien, en algunos casos basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado para actualizar la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, habrá ocasiones en que la infracción aludida se actualizara no sólo cuando se adviertan en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción⁵⁶.

iii) Libertad de expresión en la propaganda político-electoral y calumnia

98. Los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, disponen que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, de forma que mientras respete esos límites cualquier persona tiene se prevé que la ciudadanía tiene derecho a difundir y recibir

reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

⁵⁶ SUP-REP-700/2018.

opiniones, idea e información de toda índole por cualquier medio de expresión.

99. En esta línea argumentativa, el artículo 41 Base III, apartado C⁵⁷, de nuestra Norma Suprema establece que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.
100. En términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
101. En relación con dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes⁵⁸ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
102. A propósito de lo anterior, el artículo 471, segundo párrafo⁵⁹, de la Ley Electoral se define la calumnia, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, y el artículo 25, párrafo 1, inciso o)⁶⁰, de la Ley General de Partidos Políticos establece que estos

⁵⁷ **Artículo 41.**

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

⁵⁸ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵⁹Artículo 471.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

⁶⁰ Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:



institutos políticos deben abstenerse de usar cualquier expresión que calumnie a las personas en su propaganda política o electoral.

103. En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j)⁶¹, de la Ley Electoral, estableció como infracción por parte de estos sujetos jurídicos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.
104. De esta forma, se puede concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

Elementos de la calumnia

105. En relación a este apartado, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-042/2018, la Sala Superior, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos, coaliciones o las y los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite que las manifestaciones respectivas, tuvieron impacto en el proceso electoral y se realizaron de forma maliciosa, es decir, con la intención de provocar la afectación indicada, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
106. En relación con lo apuntado, indicó que para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

⁶¹ Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

107. Ahora bien, igualmente indicó que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
108. También estableció que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con conocimiento de que estos efectivamente lo son, porque sólo así resultará constitucionalmente permitido restringir la libertad de expresión⁶².
109. En ese sentido, para que se actualice la infracción de calumnia con impacto en un proceso electoral, deben acreditarse los siguientes elementos:
 - **El sujeto denunciado.** Toda vez que sólo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas.
 - **Objetivo:** La imputación de hechos o delitos falsos.
 - **Subjetivo:** Que sea a sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

⁶² Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).



110. De esta forma, sólo con la reunión de los elementos referidos resultará constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

iv) Propaganda gubernamental

111. El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo⁶³ consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
112. Así también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que está, bajo cualquier modalidad de comunicación social⁶⁴, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter

⁶³ Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

⁶⁴ Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

113. Se advierte de un análisis del contenido el citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.
114. Al respecto, la Sala Superior⁶⁵ ha señalado que se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
115. En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

⁶⁵ SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-156/2016



116. Ahora bien, **la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público.** Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen** en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**⁶⁶.
117. En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
118. En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un persona del servicio público, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**
119. Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes⁶⁷

⁶⁶ SUP-RAP-43/2009.

⁶⁷ Jurisprudencia 12/2015. *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.*

120. a) *Personal*. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;
121. b) *Objetivo*. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
122. c) *Temporal*. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

v) Incumplimiento de medidas cautelares

123. Ahora bien, tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal; 468, numeral 4⁶⁸, de la Ley

⁶⁸ Artículo 468.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.



Electoral, así como 4, numeral 2⁶⁹, y 7, fracción XVII⁷⁰, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto es la autoridad encargada de investigar mediante procedimientos expeditos, las infracciones relacionadas con el incumplimiento a las medidas cautelares e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

124. Además, la normativa invocada prevé que dentro del procedimiento podrá imponer medidas cautelares, entre las que se encuentra la relativa a suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.
125. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad de lo Contencioso considera que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
126. Esto, en tanto que, por su naturaleza, las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales y hacer cesar cualquier acto que pueda entrañar una violación o

⁶⁹ Artículo 4.

2. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

⁷⁰ Artículo 7.

XVII. Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine el Consejo, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

127. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e)⁷¹, de la Ley Electoral establece que constituyen infracciones de las concesionarias de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.
128. A propósito de lo anterior, la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas señaladas, permite sostener que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento deben realizar todas las acciones a lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.
129. Ahora bien, el artículo 40, párrafos 4 y 5⁷², del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que en el caso de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente y que el acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley Electoral y el citado Reglamento.

⁷¹ **Artículo 452.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:
e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

⁷² **Artículo 40**

4. Tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente.

5. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley General y el Reglamento.



130. Por otra parte, la interpretación sistemática de los artículos 460, 468, párrafo 4; 471, párrafo 8⁷³, de la Ley Electoral, en relación con los numerales 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevé que conforme al procedimiento, entre otras cuestiones, para la notificación de los acuerdos en los que se impongan obligaciones a los gobernados, la autoridad instructora se encuentra obligada a notificar el acuerdo de medidas cautelares, por la vía más expedita a los sujetos obligados a atenderlas.
131. Lo anterior, a fin de garantizar que tengan un conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del acuerdo de medidas cautelares por el cual se obliga a efectuar actos tendentes a la cesación de los hechos que generan una violación a los principios rectores del proceso electoral, como de las razones en que éste se sustenta, para que, en su caso, puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estimen pertinentes, o realizar los actos encaminados a que cesen los efectos a los que se encuentran obligados; además de contar con el plazo razonable para cesar la transmisión de los spots denunciados.

CASO CONCRETO

132. Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.

A. Análisis de las infracciones por: i) uso indebido de la pauta ii) actos anticipados de campaña, iii) calumnia y iv) propaganda gubernamental

⁷³ **Artículo 471.**

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

i) uso indebido de la pauta

133. Movimiento Ciudadano refiere que se actualiza la infracción en estudio, en tanto que la prerrogativa otorgada al partido denunciado se utiliza indebidamente para divulgar un posicionamiento del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso de la Unión.
134. En concepto del denunciante, el material controvertido transmite la idea de que es suscrito por la referida fracción parlamentaria y no así por el partido político, lo anterior, al insertar visualmente durante toda su duración la leyenda *“Diputadas y Diputados MORENA LXIV Legislatura”* y expresar la locución *“Diputados MORENA”*.
135. Además, sostiene que la prerrogativa local de precampañas asignada a dicho partido político debió ser utilizada para difundir contenidos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas del estado o, en su caso, divulgar propaganda genérica propia del partido; pese a lo cual, fue empleada emitir un posicionamiento de la fracción parlamentaria de MORENA en la LXIV Legislatura, por lo cual estima el spot resulta ilegal.
136. Por otra parte, el partido expone que resulta indebido que se utilice la prerrogativa local en beneficio del proceso comicial federal, lo anterior, al considerar que se difunde un contenido para posicionar a las y los legisladores federales, que en su caso, pudiesen competir vía reelección en el proceso federal concurrente; ello, en detrimento de quienes participan en los comicios locales del Estado de Jalisco, lo cual, desde su perspectiva, también actualiza el uso indebido de la pauta en contravención al principio de equidad en la contienda.
137. A efecto, de proceder al estudio de la infracción es pertinente exponer el contenido de los promocionales referidos, el cual es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-70/2021

JALISCO TV Folio RV-00717-20 (Televisión)		Audio
Imágenes		Audio
		<p>Voz en off masculina:</p> <p>¿Sabías que el actual Gobernador es quien más ha endeudado a Jalisco? En sólo dos años, pidió créditos por más de veintidós mil millones de pesos, y si eso fuera poco, ahora exige que el Gobierno Federal le dé más dinero. No entiende que los tiempos ya cambiaron y que el gobierno de MORENA entrega los recursos directo al pueblo: a estudiantes, personas mayores, con discapacidad y proyectos como la línea 3.</p> <p>MORENA es la esperanza de México.</p> <p>Diputados</p>
		
		
		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-70/2021

		MORENA.
--	--	---------

JALISCO Folio RA-00862-20 (Radio)
Audio
<p>Voz en off masculina:</p> <p><i>¿Sabías que el actual Gobernador es quien más ha endeudado a Jalisco? En sólo dos años, pidió créditos por más de veintidós mil millones de pesos, y si eso fuera poco, ahora exige que el Gobierno Federal le dé más dinero. No entiende que los tiempos ya cambiaron y que el gobierno de MORENA entrega los recursos directo al pueblo: a estudiantes, personas mayores, con discapacidad y proyectos como la línea 3.</i></p> <p><i>MORENA es la esperanza de México.</i></p> <p><i>Diputados MORENA.</i></p>

138. Ahora bien, conforme a lo descrito, es posible destacar que del referido material audiovisual se advierte lo siguiente:

- Los promocionales en sus dos versiones (radio y televisión) presentan un contenido idéntico.
- Ambos inician con un cuestionamiento (*¿Sabías que el actual Gobernador es quien más ha endeudado a Jalisco?*) y exponen la imagen de una persona con los ojos cubiertos, cuyas características físicas son similares a las del gobernador de Jalisco.
- Ante la pregunta expuesta, el mensaje resalta que, en sólo dos años, el funcionario previamente aludido ha pedido créditos por más de veintidós millones de pesos y que ha exigido al gobierno Federal más recursos económicos, contenido que coincide con el texto incluido en la versión para televisión; visualmente el resaltado de la frase: “2 años” “*pidió créditos por más de 22,000 millones de pesos*” “*ahora exige, Gobierno Federal*”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-70/2021

- Posteriormente, expone que *“No entiende que los tiempos ya cambiaron”* y destaca que el gobierno de MORENA entrega los recursos directo al pueblo a estudiantes, principalmente a personas mayores, con discapacidad y proyectos como la línea 3.
- Finalmente, ambos promocionales concluyen con el lema *“MORENA es la esperanza de México”* e incluyen la expresión: *“Diputados MORENA.”*
- Respecto a los elementos gráficos del promocional de televisión, es posible advertir que **durante todo el spot**, es visible la leyenda: *“Diputados y Diputadas MORENA LXIV Legislatura”*, la cual aparece en una marca de agua situada en el marco superior derecho de la pantalla, como se evidencia a continuación:



- De igual forma al concluir el spot de televisión se lee la frase: *“Morena es la esperanza de México”* y posteriormente aparece la leyenda *“Diputados y Diputadas MORENA LXIV Legislatura”* *“síguenos en nuestras redes sociales”*.



- Por su parte, al final del promocional en su versión de radio, se escucha la frase “*MORENA es la esperanza de México*” y posteriormente, culmina con la locución “*Diputados MORENA*”.
139. Al respecto, esta Sala Especializada estima que **se actualiza la infracción en estudio**, al considerar que el contenido de los promocionales se aparta de los objetivos constitucionales y legales permitidos para la utilización de la prerrogativa en radio y televisión, con base en los siguientes razonamientos.
140. Como se desprende de lo transcrito previamente, el contenido del promocional expone una crítica dirigida al gobernador de Jalisco, a quien señala por haber endeudado al Estado y solicitar créditos por 22,000 millones de pesos, además de no entender que los tiempos han cambiado en concepto de quien emite el mensaje.
141. No obstante, aun cuando en principio, podría considerarse que el mensaje va dirigido al proceso electoral de la referida entidad, durante toda su duración incluye la leyenda “*Diputadas y Diputados de Morena LXIV Legislatura*” (versión televisión) y al final agrega la mención de “*Diputados MORENA*” (versión televisión y radio), así como el llamado a seguirlos en sus redes sociales; lo dicho es relevante, pues la utilización de los elementos gráficos y auditivos antes indicados en el contexto del mensaje que se desarrollan en el promocional generan confusión, cuando menos, en lo relativo a quien es el emisor del contenido que se analiza.
142. Esto es, si bien el contenido estructural de los promocionales plantea una crítica contra el gobernador de Jalisco, de los elementos que integran el mensaje parece válido desprender que ésta es realizada por las y los diputados que integran el grupo parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, lo cual genera una incertidumbre relativa a si quienes integran la bancada legislativa del partido, emiten el



mensaje que se analiza, o bien, si éste fue determinado por el instituto político en cuya prerrogativa fue pautado, lo cual no tiene cabida en el uso de la pauta asignada a un partido político.

143. Esto es así, con independencia de lo sostenido por MORENA, en el sentido de que existe un vínculo entre las y los legisladores federales y el partido del cual emanaron, ya que el instituto político puede referirse válidamente a acciones gubernamentales y temas de interés general que generen el debate público⁷⁴, pues la irregularidad subyace por el hecho de que el material llega a generar confusión en el electorado⁷⁵, en el sentido de que no es claro en definir si las premisas que sostiene son propiamente de las diputadas o diputados federales, o bien, del partido político MORENA, quien es el dueño de la pauta.
144. Lo anterior es así, porque aun cuando se ha considerado válido que los partidos políticos a través de los medios de comunicación de radio y televisión, pueden emitir durante la etapa ordinaria y de precampañas mensajes sobre temas de interés general para la sociedad, los contenidos **no pueden llegar al extremo de confundir sus propios posicionamientos con los de alguna otra entidad** que no sea propia del partido o de sus precandidaturas, ya sea descontextualizando o distorsionando su claridad respecto la titularidad del mensaje y generando confusión a la ciudadanía como entidad receptora del mismo, pues se estaría desviando la finalidad de la prerrogativa en cuestión.
145. Es así, que esta Sala Especializada considera que no debe desnaturalizarse la finalidad de la pauta, bajo el pretexto de la libertad configurativa de los partidos políticos en la confección de sus materiales⁷⁶ o con la implementación de estrategias políticas, que puedan llegar a

⁷⁴ Véase SUP-REP-180/2020 y su acumulado SUP-REP-184/2020.

⁷⁵ Al respecto véase SUP-REP-392/2015, SUP-REP-36/2021 y SUP-REP-43/2021, entre otros.

⁷⁶ Véase el SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-144/2017.

generar un detrimento en la formación de una opinión consciente e informada para el ejercicio del derecho al voto.

146. Por lo tanto, el hecho de que el partido político MORENA hubiese utilizado la prerrogativa otorgada para difundir **un mensaje ambiguo o confuso respecto el responsable de su emisor**, constituye una conducta que quebranta el derecho del electorado para recibir información certera por parte de los actores políticos en una contienda electoral, lo cual a su vez, atenta contra la efectiva participación democrática en el debate público que salvaguarda el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.
147. **Por otra parte**, esta Sala Especializada estima que los promocionales tampoco dan claridad, en el sentido de que su contenido sea dirigido exclusivamente para los electores en el Estado de Jalisco, como en su defecto debería actualizarse al ser una prerrogativa de índole local.
148. A propósito de ello, es importante señalar que en los términos expuestos, y con independencia de quien ordenó la emisión del mensaje, que se analiza, este se encuentra alojado en la pauta prevista para el proceso electoral de Jalisco y, sin embargo, en él se hace alusión a las y los diputados de MORENA en la LXIV legislatura.
149. Lo dicho no es menos, si se tiene en cuenta que conforme a los razonado previamente en esta sentencia, de acuerdo a la normativa que rige el uso de la pauta, no hay lugar a utilizar la pauta federal para difundir contenido local, o viceversa.
150. En este sentido, incluso de considerar que el contenido que se analiza refleja un posicionamiento de las y los diputados aludidos, éste sería igualmente irregular, en tanto incurriría en el vicio previamente referido, esto es, difundir un posicionamiento federal en relación a una autoridad



local que ni siquiera forma parte de la contienda, ello, dentro del pautado previsto para la elección de Jalisco y, por tanto, también desde esta dimensión, el promocional resulta irregular.

151. Por tanto, resulta ilegal que se otorguen tiempos destinados a una elección local, para difundir posicionamientos que pudiesen ser atribuidos a dicha fracción parlamentaria de carácter federal, más aún cuando en el caso, se encuentra en desarrollo el proceso electoral federal concurrente, cuya participación de las y los diputados federales para contender a través de la reelección, resulta viable⁷⁷.
152. Para ello, no pasan desapercibidos los argumentos que esgrime el partido denunciado encaminados a señalar que no se identifica a algún funcionario o funcionaria del legislativo en particular y que no se hace mención a un proceso electoral en particular, además de que su participación es un acontecimiento futuro y de realización incierta; sin embargo, ello no es suficiente para demeritar la infracción que se le imputa, toda vez que la irregularidad deriva de la propia confección de los materiales que se analizan y el mensaje propalado en la pauta, en el sentido de que **no existe claridad de que su utilidad sea exclusivamente para difundir contenido de la elección local en el Estado de Jalisco.**
153. Por lo tanto, no resulta válido que en la pauta local se incluyan mensajes que exponen una ideología que puede ser atribuida a las y los diputados federales que están en aptitud de contender en la elección federal respectiva, pues ello contraviene a la finalidad inherente al uso de la prerrogativa asignada para una elección local.

⁷⁷ Al respecto cabe recordar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó, entre otros preceptos el artículo 59 de la Constitución Federal, que otorga la posibilidad que los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, pueden ser electos de forma consecutiva, hasta dos veces los primeros y hasta cuatro los segundos. Además del hecho de que en el actual proceso electoral federal, las diputaciones federales serán los cargos objeto de renovación.

154. Esto es así, ya que cada tipo de pauta debe contener **de forma exclusiva** propaganda con el tipo de elección con la que se relaciona, con el fin de respetar la equidad en la contienda, sin que sea permisible que aparezcan expresiones o elementos identificables o relacionados con otros tipos de procesos comiciales⁷⁸.
155. En ese sentido, contrario a lo que aduce el partido MORENA, tampoco se restringe la libertad de expresión de los partidos políticos en el uso de su prerrogativa, ya que el ejercicio de ese derecho no debe contraponerse al modelo de comunicación política que prevé nuestro sistema democrático, en detrimento de ningún proceso electoral.
156. Por lo tanto, el hecho de que en el caso, se difunda un promocional en radio y televisión de pauta local, cuya coherencia narrativa no guarda claridad sobre la direccionalidad del proceso electoral al cual va dirigido⁷⁹, y que por el contrario, contenga elementos que pueden ser relacionados con una elección federal, actualiza un uso indebido de la pauta, ya que altera el objeto de la prerrogativa en menoscabo de los comicios electorales en Estado de Jalisco para el cual fue destinado⁸⁰.

⁷⁸ Véase SUP-REP-206/2018 y SUP-REP-216/2018.

⁷⁹ Al respecto, aplica mutatis mutandis la Jurisprudencia 6/2019. USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN. La cual señala al respecto que la *“Direccionalidad del discurso, alude a la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje; y 3. Coherencia narrativa, se relaciona con el análisis del contexto y de los elementos del promocional que generan convicción sobre un juicio de probabilidad, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto y la direccionalidad del discurso, respecto de un proceso electoral, se debe valorar si en la narrativa del promocional existen elementos que desvirtúan o confirman el mencionado juicio de probabilidad.”*

⁸⁰ Lo anterior, de conformidad a la Jurisprudencia 33/2016, de rubro: *“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS”*.



157. Por último, cabe precisar que los promocionales fueron pautados por MORENA para el periodo ordinario y de precampañas del proceso electoral local del Estado de Jalisco tal como se desprende del Reporte de Vigencia de Materiales y del informe de detecciones aportados por la Dirección de Prerrogativas⁸¹, así como del reconocimiento de dicho partido político denunciado, por lo tanto, deviene infundado el argumento expuesto por el accionante en el sentido de pretender responsabilizar a la fracción parlamentaria federal en el Congreso de la Unión por el uso indebido de la pauta.
158. Lo anterior, ya que en términos del artículo 41 Constitucional expuesto, en relación al 37, párrafo 3,⁸² del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen que la prerrogativa de acceso a la radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos siendo estos los responsables de realizar la confección del material y solicitó su difusión.
159. Bajo dichas consideraciones, se acredita la infracción en estudio la cual es atribuible a MORENA, al ser el responsable de la pauta.

ii) Actos anticipados de campaña

160. El partido denunciante, considera que en los referidos spots pautados, indebidamente se hace alusión a las “*Diputadas y Diputados MORENA LXIV Legislatura*” con la finalidad de beneficiar a dicho grupo parlamentario en vías de reelección y posicionarlo ante al electorado del proceso electoral federal concurrente, actualizando con ello un acto anticipado de campaña.

⁸¹ Fojas 49, así como en las 145 a 147 respectivamente.

⁸² Artículo 37.

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

161. De igual forma precisa que, los actos anticipados de campaña también se configuran ya que la crítica que se hace al actual gobernador del Estado de Jalisco quien fue emanado de las filas de Movimiento Ciudadano, se hace con la intención de restarle apoyo electoral en beneficio de MORENA y de sus posibles candidaturas federales.
162. A partir del análisis integral al promocional denunciado, esta Sala Especializada considera que su contenido **no actualiza la infracción en estudio**, toda vez que el promocional pautado es de **contenido genérico** y tiene la finalidad de exponer una crítica u opinión sobre temas de interés general, sin que se advierta para tal efecto, un llamamiento al voto a favor o en contra de algún partido político o candidatura en lo particular.
163. Se sostiene lo anterior, ya que del estudio de los elementos audiovisuales que integran el promocional, este órgano jurisdiccional advierte que, la intención del spot es exponer una **crítica** dirigida a cuestionar el uso de recursos públicos y un supuesto endeudamiento que se atribuye al Ejecutivo del Estado de Jalisco, al referir *“En sólo dos años, pidió créditos por más de veintidós mil millones de pesos, y si eso fuera poco, ahora exige que el Gobierno Federal le dé más dinero”*.
164. De igual forma, sirve para exponer una comparación del gobierno de estatal de Jalisco y aquel emanado de MORENA, ello al expresar: *“No entiende que los tiempos ya cambiaron y que el gobierno de MORENA entrega los recursos directo al pueblo: a estudiantes, personas mayores, con discapacidad y proyectos como la línea 3”*.
165. Bajo dicho análisis, no es posible advertir manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna candidatura o partido político, que



podiera incidir en la equidad de los procesos electorales federal y local concurrentes⁸³.

166. Lo anterior, ya que ha sido criterio de la Sala Superior que para concluir que una expresión o mensaje actualice un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente, debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llame al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, publicite una plataforma electoral⁸⁴, lo que en el caso no se advierte se haga de esa manera.
167. Ello, sin que pase desapercibido lo que argumenta el partido denunciante al señalar que al incluir la leyenda "*Diputadas y Diputados MORENA LXIV Legislatura*" y contener la locución "*Diputados MORENA*", indebidamente se esté posicionando o beneficiando electoralmente de forma anticipada a dicha fracción legislativa en vías de reelección del proceso federal concurrente.
168. Lo anterior, ya que del análisis a su contenido, no se advierte que la referencia a dicha fracción parlamentaria se vincule con la presentación de una plataforma electoral o con la finalidad de solicitar el voto a favor de las candidaturas a alguna diputación federal en lo particular, es decir, la coherencia narrativa del mensaje tiene como propósito presentar una crítica ideológica, sin que para ello, se busque una centralidad que destaque y adjudique cualidades o propuestas de carácter electoral atribuibles al Legislativo federal que lo posicione de manera

⁸³ Sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. Criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, contenido en el SUP-JRC-194/2017.

⁸⁴ SUP-REP-131/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017 y SUP-REP-180/2020 y acumulado.

desproporcionada con la finalidad de buscar la obtención del sufragio en una contienda electoral.

169. En ese sentido, el propósito del promocional no es por sí misma la de llamar a votar por alguna opción política o restarle votos a otro instituto político dentro de un proceso electoral, en el entendido, de que no se cumple con la condición de estar ante la presencia de una expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote dicha circunstancia⁸⁵.
170. Esto es así, ya que la Sala Superior ha considerado que las expresiones relacionadas sobre cuestiones públicas, incluso aquellas dirigidas a criticar de forma severa al gobierno en turno, en modo alguno deben considerarse como manifestaciones inequívocas de rechazo a determinada fuerza política electoral o un llamado al voto por alguna candidatura, candidato o partido, ya que son temas de interés general que son materia de debate público, lo cual está protegido por el derecho de libertad de expresión⁸⁶ y su difusión resulta válida fuera del periodo de campañas.
171. Por lo que, contrario a lo que aduce el partido político denunciante, se estima que el mensaje tampoco es funcionalmente equivalente a un llamado a votar a favor o en contra de determinada fuerza política, de ahí que resulten infundados los argumentos del promovente.
172. En ese sentido, esta Sala Especializada estima que del análisis del contenido de los promocionales: **i)** no se advierten manifestaciones explícitas e inequívocas o, bien, **ii)** algún otro elemento tendente a pretender el apoyo manifiesto y abierto a favor de alguna candidatura relacionada con la fracción parlamentaria en comento, o bien al partido

⁸⁵ Similares consideraciones se sostuvieron en la sentencia derivada del expediente SUP-REP-81/2018.

⁸⁶ SUP-REP-180/2020 y su acumulado, así como SUP-REP-8/2021 y acumulado.



MORENA, que pudiesen tener incidencia en la contienda de manera anticipada.

173. Por tales razones, no obstante, de que se actualice el elemento **temporal** (*al difundirse en periodo de precampañas*) y **personal** (*al identificarse al partido MORENA o al hacer referencia a los Diputados y Diputadas que pudieran competir vía reelección*), en el caso **no se actualiza el subjetivo** por la razones antes expuestas, de ahí que resulte innecesario el análisis de la trascendencia al conocimiento de la ciudadanía, como una segunda característica que debe reunir el elemento subjetivo, para poder tenerse por actualizada la infracción es estudio.
174. Bajo las consideraciones expuestas, no se actualiza la infracción en estudio que se imputa a los sujetos denunciados.

iii) Calumnia

175. El partido político denunciante refiere que el promocional atribuye al Ejecutivo del Estado de Jalisco un supuesto endeudamiento, lo cual desde su perspectiva constituye la imputación de un hecho falso que actualiza calumnia que afecta a su partido, ya que dicho gobernador es emanado de sus filas partidistas.
176. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza la infracción denunciada**, ya que del análisis al contenido del promocional pautado, no es posible advertir la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, en el entendido de que las expresiones señaladas por el denunciante constituyen una crítica u opinión en torno a temas relacionados con el actuar de un servidor público y la gestión que representa.
177. Esto es así, ya que como se expuso, el promocional exponen una crítica dura dirigida al gobernador del Estado de Jalisco encaminada a

cuestionar la eficiencia en el manejo de recursos públicos durante su gestión, al exponer “*¿Sabías que el actual Gobernador es quien más ha endeudado a Jalisco? En sólo dos años, pidió créditos por más de veintidós mil millones de pesos, y si eso fuera poco, ahora exige que el Gobierno Federal le dé más dinero*”.

178. Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que la expresión de la cual adolece el partido denunciante, en relación al contexto en que se usa, se formula con la intención de mostrar una inconformidad o descontento sobre un tema de interés general inmerso en el debate público, como lo es el manejo del presupuesto público y la rendición de cuentas.
179. Por lo que, si bien tal hecho constituye una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.
180. En esta tesitura, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.
181. Asimismo, se ha señalado que las expresiones concernientes a las personas del servicio público gozan de mayor tolerancia debido al interés público de las actividades que despliegan. Ello especialmente cuando las



manifestaciones se refieren a las conductas que dichos sujetos realizan en su calidad de servidores públicos.

182. Bajo ese orden de ideas, es que este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones vertidas en los spots denunciados no alcanzan a configurar la imputación directa de un hecho o delito falso, ni tampoco se colma el **elemento subjetivo**, en el sentido de que tal imputación se haga con la plena conciencia de su falsedad⁸⁷, es decir, con malicia efectiva⁸⁸.
183. En ese sentido, dicho posicionamiento crítico no constituye una descripción de hechos susceptibles de verificación o sustento, ya que resulta una mera opinión o juicio de valor, que dada su naturaleza subjetiva, no está sujeta a un análisis o canon de veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa⁸⁹.
184. Por lo que, debe permitirse la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, ya que abonan al debate político dentro de un sistema democrático. Por lo tanto, la protección a la libertad de expresión debe extenderse no solamente a la difusión de información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas, como es el caso.
185. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no existe ninguna imputación de delito o hecho falso en torno al partido político

⁸⁷ Estos dos elementos que han de actualizarse para que se dé la calumnia en materia electoral, fueron exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas**.

⁸⁸ La malicia efectiva como un elemento indispensable para que se actualice la calumnia ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-REP-32/2018 y su acumulado, SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 Y SUP-REP-137/2017**.

⁸⁹ Al respecto véase la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO" así como diversos precedentes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-534/2015 y SUP-REP-35/2021.

Movimiento Ciudadano o alguna otra fuerza política en particular, puesto que se trata de una opinión sobre un tema de interés público que realiza el partido emisor del mensaje en el ámbito del debate político, lo cual resulta válido.

186. Por lo tanto, **no se actualiza** la infracción en estudio consistente en calumnia.

iv) Difusión de propaganda gubernamental indebida

187. Al respecto Movimiento Ciudadano denuncia que resulta indebido que la fracción parlamentaria de MORENA utilice la prerrogativa del partido político para difundir propaganda gubernamental con la finalidad de promocionar su imagen ante el electorado en detrimento del principio de imparcialidad y de equidad en la contienda.
188. Al comparecer al procedimiento el Coordinador del Grupo parlamentario federal de MORENA, manifestó desconocer la transmisión y contenido de los promocionales denunciados, por tanto, señala que no fueron ordenados ni solicitados por ninguno de las y los integrantes de la bancada legislativa que representa.
189. Por su parte, MORENA reconoció ser el único responsable de haber pautado el material denunciado al gozar de la prerrogativa del INE, mismo que fue producido y pautado sin consultar órganos ajenos a la representación de su partido, por lo que señala, no existen indicios para fincar responsabilidad a las y los servidores públicos emanados de dicho partido.



190. Al respecto este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la infracción en estudio, toda vez que ha quedado acreditado que el material denunciado fue pautado por el partido MORENA para el periodo ordinario y de precampañas del proceso electoral del Estado de Jalisco⁹⁰, sin que, para ello, se advierta del material probatorio que obra en autos, que la fracción parlamentaria legislativa tuviera injerencia alguna en la confección y producción del mismo.
191. Además, que del análisis previamente expuesto, esta Sala Especializada arribó a la conclusión de que el contenido de los promocionales pautados constituyen propaganda genérica, al exponer una crítica u opinión sobre temas de interés general en contra del gobierno de Jalisco, por tanto, no es posible advertir que el material contenga elementos que permitan determinar que estamos en presencia de propaganda gubernamental de la fracción parlamentaria denunciada.
192. Bajo dicho supuesto, si bien se advierte en la pauta la identificación de las leyendas "*Diputadas y Diputados de Morena LXIV Legislatura*" o "*Diputados MORENA*", no implica por si mismo una transgresión al principio de imparcialidad y de equidad en la contienda tal como lo plantea el accionante.
193. Lo anterior, ya que resulta válido que los partidos políticos hagan referencia en sus promocionales a los trabajos relacionados con políticas públicas impulsados por la bancada del poder legislativo emanada de sus filas, en tanto que fomenta el debate público⁹¹; asimismo, dado el ejercicio de la función legislativa, dichos servidores cuentan con una bidimensionalidad⁹², ya que al ser miembros del órgano legislativo

⁹⁰ Reporte de Vigencia de materiales que obra a foja 49, así como en las 145 a 147 respectivamente en la que obra el monitoreo del promocional aportado por la Dirección de Prerrogativas.

⁹¹ Jurisprudencia 2/2009 PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

⁹² SUP-REP-62/2019

mantienen una estrecha relación con los partidos políticos a los que pertenecen y cuya ideología propalan en el desarrollo de su función, en ese sentido, no resulta ilegal a que los instituto políticos hagan referencia a las labores que desempeñan en contraste con otras fuerzas políticas.

194. Por tanto, no obstante de que la fracción parlamentaria sea identificable en los promocionales pautados, ello no constituye en automático una infracción que actualice la imparcialidad en la contienda denunciada, ya que además, no se identifica a servidor o servidora pública en particular, ni se exalta su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, que permitan generar apología hacia alguna persona del servicio público en lo particular con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales⁹³.

195. Bajo dicho supuesto, no se actualiza la infracción en estudio.

B. Incumplimiento de la medida cautelar

196. En el caso particular, la autoridad instructora inició de oficio el posible incumpliendo a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo **ACQyD-INE-26/2021** de cinco de febrero, el cual se atribuye a **diecinueve emisoras** que pertenecen a **diez concesionarias de radio y televisión** toda vez que se aduce, fueron omisas en suspender oportunamente la difusión del promocional objeto del presente procedimiento especial sancionador, lo anterior, de conformidad a los puntos de acuerdo siguientes:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por Movimiento Ciudadano, por cuando hace a la actualización de posibles actos anticipados de campaña y

⁹³ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



*propaganda calumniosa, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO, apartado I.***

SEGUNDO. *Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto de los promocionales denominados “Jalisco” y “Jalisco TV”, identificados con las claves RA00862-20 y RV00717-20, para radio y televisión respectivamente, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO, apartado II.***

TERCERO. *Se ordena a MORENA que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de inmediato, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales denominados “Jalisco” y “Jalisco TV”, identificados con las claves RA00862-20 y RV00717-20, para radio y televisión respectivamente, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se sustituirán con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.*

CUARTO. *Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de radio y televisión, que deberán suspender la difusión de los promocionales denominados “Jalisco” y “Jalisco TV”, identificados con las claves RA00862-20 y RV00717-20, para radio y televisión respectivamente, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.*

QUINTO. *Se vincula a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, **para que en un plazo no mayor a doce horas a partir de la notificación de la presente resolución, que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión de los promocionales denominados “Jalisco” y “Jalisco TV”, identificados con las claves RA00862-20 y RV00717-20, para radio y televisión respectivamente, y de igual manera, realicen la sustitución de dichos materiales con el que indique la citada autoridad electoral.***

197. En este sentido, como se advierte, de conformidad al punto **QUINTO** del Acuerdo, se ordenó a las concesionarias de radio y televisión, para que en un plazo que no podría exceder de doce horas a partir de la notificación del acuerdo, realizaran los actos necesarios a fin de detener la difusión de los promocionales **“Jalisco” y “Jalisco TV”, identificados**

con las claves RA00862-20 y RV00717-20, para radio y televisión respectivamente”.

198. Conforme a lo anterior, del reporte generado por la Dirección de Prerrogativas, se detectó que posterior a la notificación del acuerdo **ACQyD-INE-26/2021**, dictado por la Comisión de Quejas, y del plazo de doce horas concedido para la suspensión de los citados materiales, la autoridad instructora consideró que las concesionarias involucradas podrían, en principio, haber inobservado la citada suspensión.
199. Al respecto, para mayor claridad, en el siguiente esquema se describen las fechas e impactos que se atribuyen a cada una de las concesionarias⁹⁴:

ENTIDAD	SIGLAS	EMISORA	JALISCO	JALISCO TV	Total general
			RA00862-20	RV00717-20	
JALISCO	XEAV-AM	580	1	0	1
	XHAN-FM	91.1	2	0	2
	XHDK-FM	94.7	2	0	2
	XHGDA-FM	89.1	2	0	2
	XHGJG-TDT	CANAL25	0	3	3
	XHGJ-TDT	CANAL25	0	1	1
	XHGJ-TDT	CANAL25.2	0	1	1
	XHGZG-TDT	CANAL24	0	3	3
	XHJAL-TDT	CANAL33	0	1	1
	XHJAL-TDT	CANAL33.2	0	2	2
	XHOY-FM	90.7	1	0	1
	XHPBLM-TDT	CANAL9	0	2	2
	XHPVJ-TDT	CANAL23	0	1	1
	XHPVJ-TDT	CANAL23.2	0	1	1
	XHSFJ-TDT	CANAL31	0	1	1
	XHSPRGA-TDT	CANAL43	0	1	1
	XHTMJ-FM	99.1	4	0	4
	XHUDG-TDT	CANAL27	0	2	2
XHUGL-FM	104.7	2	0	2	
Total general			14	19	33

⁹⁴ Información que se obtuvo del reporte de monitoreo generado por la Dirección de Prerrogativas que obra a fojas 145 a 147 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-70/2021

N o.	Concesionario	Emisora	Siglas	MATERIA L	FECHA DETECCIÓN	HORA	IMPACTOS
1.	Belisario Virgilio Alvarado Alvarado	99.1	XHT MJ-FM	RA00862-20	07/02/2021	18:49:16	4
				RA00862-20	08/02/2021	17:05:58	
				RA00862-20	09/02/2021	16:21:07	
				RA00862-20	10/02/2021	17:20:42	
2.	Gobierno del Estado de Jalisco	CANAL 25	XHG JG-TDT	RV00717-20	08/02/2021	17:18:41	3
				RV00717-20	09/02/2021	16:12:35	
				RV00717-20	10/02/2021	17:18:53	
		CANAL 24	XHG ZG-TDT	RV00717-20	08/02/2021	17:18:37	3
				RV00717-20	09/02/2021	16:12:31	
				RV00717-20	10/02/2021	17:18:51	
3.	Lomelí Radio, S.A. de C.V.	90.7	XHO Y-FM	RA00862-20	07/02/2021	18:25:25	1
4.	Medios de Información de Occidente, S.A. de C.V.	89.1	XHG DA-FM	RA00862-20	07/02/2021	18:18:20	2
				RA00862-20	08/02/2021	17:42:41	
5.	México Radio, S.A. de C.V.	580	XEA V-AM	RA00862-20	07/02/2021	18:10:48	1
6.	Radio XEAN-AM, S.A. de C.V.	91.1	XHA N-FM	RA00862-20	09/02/2021	16:31:17	2
				RA00862-20	10/02/2021	17:35:54	
7.	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	CANAL 43	XHS PRG A-TDT	RV00717-20	08/02/2021	17:13:17	1
8.	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	CANAL 25	XHG J-TDT	RV00717-20	07/02/2021	18:22:09	1
		CANAL 25.2	XHG J-TDT	RV00717-20	07/02/2021	18:14:04	1
		CANAL 33	XHJ AL-TDT	RV00717-20	07/02/2021	18:22:06	1
		CANAL 33.2	XHJ AL-TDT	RV00717-20	07/02/2021	21:00:09	2
				RV00717-20	07/02/2021	18:13:56	
		CANAL 23	XHP VJ-TDT	RV00717-20	07/02/2021	17:07:25	1
		CANAL 23.2	XHP VJ-TDT	RV00717-20	07/02/2021	18:43:40	1
CANAL 31	XHS FJ-TDT	RV00717-20	07/02/2021	17:07:23	1		
9.	Universidad de	CANAL 9	XHP BLM-	RV00717-20	07/02/2021	18:12:30	2
				RV00717-20	08/02/2021	17:13:48	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-70/2021

	Guadalajara		TDT				
		CANAL 27	XHU DG- TDT	RV00717-20	07/02/2021	18:12:28	2
				RV00717-20	08/02/2021	17:13:48	
		104.7	XHU GL- FM	RA00862-20	09/02/2021	16:27:38	2
				RA00862-20	10/02/2021	17:13:26	
10.	XHDK-FM S.A. de C.V.	94.7	XHD K-FM	RA00862-20	07/02/2021	18:18:56	2
				RA00862-20	08/02/2021	17:47:50	
TOTAL DE IMPACTOS							33

200. Ahora bien, con el objeto de analizar cuáles concesionarias incumplieron con el acuerdo de medidas cautelares, resulta oportuno hacer referencia a las situaciones particulares que aducen sus representantes o, en su caso, aquellas que advierte este órgano jurisdiccional, los cuales se agrupan de la manera siguiente:

-Desconocimiento del acuerdo de medidas cautelares

201. El representante del **SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO** concesionaria de **XHSPRGA-TDT**, refiere que el incumplimiento de la medida cautelar se debió a que tuvo conocimiento de la medida cautelar hasta el nueve de febrero, por tanto, no es responsable del impacto que se le atribuye. Para acreditar lo anterior, adjunta impresiones de correo electrónico con los cuales pretende evidenciar la omisión en la recepción y el envío de la medida cautelar por parte de la autoridad electoral en la fecha señalada⁹⁵.

202. Por otra parte, el representante legal de **TV AZTECA S. A. DE C. V.**⁹⁶ alega haber sido notificada de la medida cautelar hasta el siete de febrero, motivo por el cual refiere que los incumplimientos que se le

⁹⁵ Consistentes en las impresiones de correos electrónicos enviados por el Director de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión del INE, del seis, siete y nueve de febrero. Documentales que obran en foja 261 a 266.

⁹⁶ Foja 591.

- atribuyen se encuentran dentro del plazo de doce horas para atender la medida cautelar, en ese sentido, manifiesta que no es responsable de la falta aducida.
203. Para corroborar lo anterior, adjunta a su escrito el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/2319/2021, así como copia simple de una cédula de notificación fechada el siete de febrero, a través del cual refiere tuvo conocimiento de la medida cautelar⁹⁷.
204. **Al respecto**, esta Sala Especializada advierte que del cúmulo de notificaciones del acuerdo de medidas cautelares proporcionadas por la Dirección de Prerrogativas, particularmente de las concesionarias referidas⁹⁸, se advierte únicamente la existencia de archivos que contienen correos electrónicos enviados el seis de febrero, mismos que no generan plena convicción de que la medida cautelar hubiese sido notificada en esa fecha.
205. Es así que las pruebas aportadas por las concesionarias, arrojan un indicio con el que se genera una duda razonable, respecto que las dos concesionarias no tuvieron conocimiento de la medida cautelar y que fueron notificadas hasta el nueve de febrero y siete de febrero, respectivamente; en ese sentido, no es posible atribuirles responsabilidad por los impactos detectados en el monitoreo, ya que no existe una prueba fehaciente que permitan determinar que conocían su obligación de detener la transmisión del promocional sino hasta que fueron notificadas de la medida cautelar.
206. Lo anterior, tomando en consideración que los impactos detectados por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano se llevaron a cabo el día ocho de febrero y los de TV Azteca S. A. de C. V. el día siete del mismo mes.

⁹⁷ Documentales que obran a foja 606.

⁹⁸ Disco compacto visible en el folio 147, "Constancias de notificación del acuerdo ACQyD-26/2021 (liga)".

207. Por último, el concesionario **Belisario Virgilio Alvarado Alvarado** de la emisora XHTMJ-FM, si bien no compareció al procedimiento a pesar de que fue debidamente emplazado, del análisis a las constancias de notificación del acuerdo de medidas cautelares remitidas en su totalidad por la Dirección de Prerrogativas, no se tienen elementos que permitan establecer que la concesionaria fuera debidamente notificada y tuviera conocimiento del citado acuerdo, ya que solo se advierte la existencia de un correo electrónico, lo cual no genera plena convicción de que el destinatario de la comunicación era el sujeto obligado, por lo que no se le puede atribuir infracción alguna.

- **El incumplimiento se debió a errores humanos, descuido del personal operativo, fallas involuntarias o técnicas del sistema, así como por circunstancias relacionadas con la actual pandemia**

208. El representante legal de **MÉXICO RADIO S. A. DE C. V. concesionaria de XEAV-AM⁹⁹**, refiere que la transmisión del spot se debió a una falla de configuración en el sistema; aunado a que, el personal especializado en la pauta, no se encontraba en las instalaciones por ser fin de semana.

209. En ese mismo sentido, la **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA concesionaria de XHUDG-TDT, XHPBLM-TD y XHUGL-FM¹⁰⁰**, señala que el incumplimiento se debió a un error humano, involuntario, sin dolo, ni mala fe y técnico, así como por la complejidad de la situación electoral. Además de precisar que la falta se debió a una confusión en la operación de los equipos de transmisión y por el amplio listado de materiales a sustituir de manera manual. Asimismo, argumenta que el error fue mínimo, motivo por el cual debe de eximirse una sanción.

⁹⁹ Foja 304.

¹⁰⁰ Foja 562.



210. Por su parte, el representante de **SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN del Gobierno del Estado de Jalisco, concesionaria de las emisoras XHGJG-TDT y XHGZG-TDT¹⁰¹**, manifiesta que la transmisión se debió a un error involuntario, ya que no se tomaron las medidas pertinentes para hacer del conocimiento de los programadores del requerimiento de no transmitir el promocional referido. Además, precisa que en su momento se informó mediante oficio dirigido al INE que derivado de la actual contingencia sanitaria causada por la COVID-19, no se cuenta con la infraestructura técnica para la realización de bloqueos, así como de las limitaciones técnicas y de personal con las que actualmente atraviesa dicho organismo. Para ello adjunta el oficio en comento dirigido a la autoridad electoral¹⁰².
211. Bajo dicho argumento, refiere que la señal del canal 24 XHGZG-TD es repetidora del canal 25.1 XHGJG-TDT, motivo por el cual, al no contar con la infraestructura técnica para la realización de bloqueos, es que debe considerarse como un error haber llamado al procedimiento por dicha señal repetidora.
212. Por último, refiere que el canal 25.2 de la emisora XHGJG-TDT, se transmite exclusivamente contenido del programa “Aprende en casa”, de ahí que exista una imposibilidad de que se hubiera transmitido el promocional referido.
213. **Al respecto**, las causas señaladas por tales concesionarias en el presente apartado, resultan insuficientes para sustentar sus manifestaciones y para acreditar las supuestas razones que aducen para justificar su falta, ello al no administrarse con algún medio de prueba idóneo que llevara a este órgano jurisdiccional a razonar en sentido

¹⁰¹ Foja 486.

¹⁰² Consistente la impresión del oficio SJRT/DGG/141/2020 que adjunta a su escrito de contestación e impresión de correo electrónico. Documentales privadas que obran a foja 537.

contrario, en virtud de que sus argumentos solo sirven para afirmar la existencia del hecho infractor que se les atribuye, sin una causa justificada que haya sido acreditada.

214. Es decir, las mencionadas personas físicas y morales, no aportaron pruebas fehacientes que demostraran dicha situación, aunado a que en su calidad de concesionarias tienen un deber reforzado de diligencia, por lo que no es suficiente que se haga una manifestación simple y genérica sobre una dificultad técnica para ser deslindadas de responsabilidades.
215. Además, si bien este órgano jurisdiccional no desconoce el contexto actual que se vive derivado de la crisis sanitaria generada por la pandemia de la COVID-19, se insiste que las concesionarias de radio y televisión deben tener una diligencia reforzada, ya que su actuar puede transgredir el modelo de comunicación política, derivado de no suspender un promocional que, desde una perspectiva preliminar, es ilícita su transmisión.
216. En este sentido, la crisis sanitaria en nuestro país no es motivo para que las concesionarias dejen de cumplir con las obligaciones que les impone la Ley Electoral, como lo es atender cabalmente las determinaciones de la Comisión de Quejas, además de que por la calidad de concesionaria deben contar con los elementos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones, como en el caso sería el de las ordenes de bloqueo de sus señales repetidoras.
217. Por último, debe precisarse que contrario a lo que señala el **SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN del Gobierno del Estado de Jalisco**¹⁰³, del acuerdo de emplazamiento se advierte que dicha concesionaria no fue emplazada con motivo de las faltas atribuidas a la emisora del canal 25.2 de siglas XHGJG-TDT, sino por el contrario, se advierte que se le emplazó por el canal 25 de siglas XHGJG-TDT, toda

¹⁰³ Foja 486.



vez que la emisora del canal 25.2 de siglas **XHGJ-TDT**, está concesionada a Televisión Azteca S. A. de C. V., de ahí que resultan inatendibles sus argumentos.

- Los acuerdos de medidas cautelares son notificados en días y hora inhábiles motivo por el cual no pudieron dar cumplimiento a lo ordenado

218. Los representantes legales de **RADIO XHDK S. A. DE C. V.**¹⁰⁴ y **MEDIOS DE INFORMACIÓN DE OCCIDENTE S. A. DE C. V.**¹⁰⁵, manifiestan que el acuerdo de medida cautelar fue notificado en un horario en el que dificulta el cumplimiento de manera cabal, no obstante, la falta no fue intencional, motivo por el cual su conducta es única y solicita se imponga la sanción mínima.
219. Asimismo, **LOMELÍ RADIO S. A. DE C. V.**¹⁰⁶, argumenta que la medida cautelar fue notificada en un horario en el que no fue posible cumplir, ya que el departamento labora en un horario de lunes a viernes, en ese sentido, el impacto transmitido el domingo se debió a que no había personal laborando en ese día, por lo que incumplimiento fue involuntario.
220. **Al respecto**, es preciso señalar que conforme al artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, además de que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
221. Dicha particularidad, no debe ser desconocida para las personas físicas y morales en su calidad de concesionarias de radio y televisión, en tanto que son sujetos expresamente regulados por la Ley Electoral, y, en este sentido, forman parte del modelo de comunicación política, motivo por el

¹⁰⁴ Foja 228.

¹⁰⁵ Foja 244.

¹⁰⁶ Foja 542.

cual deben dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por las obligaciones por la autoridad electoral en los plazos requeridos, de ahí que no existe una justificación válida para su incumplimiento.

222. Por otra parte, las concesionarias¹⁰⁷ manifiestan que la falta cometida constituyó un quebranto mínimo y no puede aplicársele sanción alguna¹⁰⁸; no obstante, debe señalarse que incluso cuando la afectación al bien jurídico tutelado realmente fuera mínima, ello no provocaría que se tuviera como no acreditada la infracción, sino que, en todo caso, podría ser un elemento para considerarse al momento de individualizar la sanción, específicamente al calificar la gravedad de la falta. Dicha circunstancia ya ha sido expresada por la Sala Superior al resolver el procedimiento SUP-REP-52/2019 que confirmó el diverso SRE-PSL-10/2019.
223. Ahora bien, **RADIO XEAN-AM S. A. DE C. V** concesionaria de **XHAN-FM**¹⁰⁹, refiere que la transmisión que se le atribuye como ilegal, fue realizada en atención a las órdenes que el INE le hizo llegar para su pauta del siete de febrero; además de que cumplió la medida cautelar durante el periodo comprendido del cuatro al seis de febrero y que el impacto posterior que se le atribuye, se debió a que no fue notificado de suspender la misma mediante alguna otra orden cautelar. Por ende, manifiesta que no hubo intención en el incumplimiento.
224. El argumento expuesto resulta inatendible, ya que de las propias manifestaciones de la concesionaria, no niega haber sido notificada de la medida cautelar ACQyD-INE-26/2021, de ahí que debió haber dado

¹⁰⁷ Mismo argumento expuesto por **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA y XEAN-AM S. A. DE C. V.**

¹⁰⁸ Algunas concesionarias invocaron la tesis XXIX/2004, de rubro: "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN". Debe señalarse que la tesis no es aplicable al presente caso, ya que estamos ante un caso relacionado con el cumplimiento de un mandato de la Comisión de Quejas relativo a suspender la difusión de promocionales en radio y televisión, y el criterio de la Sala Superior se refiere a normativa partidaria.

¹⁰⁹ Foja 479 y 586.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-70/2021

cumplimiento al resolutivo QUINTO en el que se le impone la obligación **“de evitar y, en su caso, detener la transmisión de los promocionales”** objeto de dicha resolución, motivo por el cual debió acatar a cabalidad la ordenanza de la autoridad electoral; además no precisa y tampoco aporta prueba alguna respecto la supuesta orden de pautado por parte del INE para transmitir el spot de manera posterior al dictado de la medida cautelar, en ese sentido, carece de sentido el argumento de que era necesario el dictado de un nuevo acuerdo.

- CONCLUSIÓN

225. En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que **no se acredita** el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares identificado con la clave **ACQyD-INE-26/2021**, por parte de los concesionarios **Belisario Virgilio Alvarado Alvarado; Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y TV AZTECA S. A. de C. V.**
226. Por otra parte, **sí se acredita** el incumplimiento al citado acuerdo, respecto de las siguientes emisoras radio y televisión concesionadas a las siguientes personas morales:

N o.	Concesionario	Emisora	Siglas	MATERIAL	FECHA DETECCIÓN	HORA	IMPACTOS
1.	Gobierno del Estado de Jalisco	CANAL 25	XHGJG-TDT	RV00717-20	08/02/2021	17:18:41	3
				RV00717-20	09/02/2021	16:12:35	
				RV00717-20	10/02/2021	17:18:53	
		CANAL 24	XHGZG-TDT	RV00717-20	08/02/2021	17:18:37	3
				RV00717-20	09/02/2021	16:12:31	
				RV00717-20	10/02/2021	17:18:51	
2.	Lomelí Radio, S.A. de C.V.	90.7	XHOY-FM	RA00862-20	07/02/2021	18:25:25	1
3.	Medios de Información de Occidente, S.A. de	89.1	XHGDA-FM	RA00862-20	07/02/2021	18:18:20	2
				RA00862-20	08/02/2021	17:42:41	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-70/2021

	C.V.						
4.	México Radio, S.A. de C.V.	580	XEAV-AM	RA00862-20	07/02/2021	18:10:48	1
5.	Radio XEAN-AM, S.A. de C.V.	91.1	XHAN-FM	RA00862-20	09/02/2021	16:31:17	2
				RA00862-20	10/02/2021	17:35:54	
6.	Universidad de Guadalajara	CANAL 9	XHPBL M-TDT	RV00717-20	07/02/2021	18:12:30	2
				RV00717-20	08/02/2021	17:13:48	
		CANAL 27	XHUDG -TDT	RV00717-20	07/02/2021	18:12:28	2
				RV00717-20	08/02/2021	17:13:48	
104.7	XHUGL-FM	RA00862-20	09/02/2021	16:27:38	2		
		RA00862-20	10/02/2021	17:13:26			
7.	XHDK-FM S.A. de C.V.	94.7	XHDK-FM	RA00862-20	07/02/2021	18:18:56	2
				RA00862-20	08/02/2021	17:47:50	

227. En ese sentido, se debe determinar la responsabilidad atribuida a cada una de ellas y fijarles la sanción que les corresponda derivada de la infracción cometida por la inobservancia de la normativa electoral, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral.

-ELEMENTOS COMUNES PARA EL ANÁLISIS CONTEXTUAL Y LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES ACREDITADAS

228. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente¹¹⁰:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

¹¹⁰ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".



- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
229. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
230. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5¹¹¹ de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
231. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

¹¹¹ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

232. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
233. Por último, el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida ley electoral, señala que las sanciones aplicables a las concesionarias de radio y televisión van desde la amonestación pública, hasta la multa de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente¹¹² en caso de las concesionarias de radio, y para concesionarios de televisión hasta cien mil días de salario mínimo vigente, ambas para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y en el supuesto de reincidencia hasta con el doble del monto señalado, según corresponda.
234. Por su parte, la aplicación de las sanciones se hará de manera individualizada por cada emisora (canal de radio o televisión), aun cuando se trate de la misma concesionaria, lo anterior conforme a la Jurisprudencia 7/2011, bajo el rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA, que *mutatis mutandis* se aplicará al caso en cuestión.
235. Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por **MORENA**, así como por las **diez**

¹¹² Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

emisoras pertenecientes a siete concesionarias de radio y televisión de conformidad a lo siguiente:

-Caso concreto respecto la infracción cometida por MORENA

236. Para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:
237. **1. Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico que se tutela es la observancia directa de lo preceptuado por el **artículo 41 constitucional** que regula el **modelo de comunicación política**, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de **equidad en las contiendas electorales**, tanto federales como locales.
238. Además, se tiene que tal conducta vulnera el derecho de la ciudadanía a recibir la información político electoral de manera clara y precisa.
239. **2. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción (uso indebido de la pauta).
240. **3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
- **Modo.** Lo constituye la difusión de los promocionales “Jalisco TV” RV000717-20 (televisión) y “Jalisco” RA00862-20 (radio), los cuales fueron pautados por MORENA como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el periodo ordinario, así como para el de precampaña local en el Estado de Jalisco, el cual tiene proceso electoral coincidente con el federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-70/2021

De acuerdo con el informe de la Dirección de Prerrogativas se detectaron un total de 3,407 impactos en sus versiones de radio y televisión, no obstante, 33 impactos fueron objeto del análisis por incumplimiento a la medida cautelar, mismos que no pueden ser atribuidos a MORENA.

Por lo tanto, solo resulta atribuible al partido político un **total de 3,374 impactos**¹¹³.

- **Tiempo.** Los **3,374 impactos** de radio y televisión **atribuidos a MORENA** fueron difundidos durante el periodo del **dieciocho de diciembre del dos mil veinte al siete de febrero**, en la pauta correspondiente al periodo ordinario y de precampaña del Estado de Jalisco.
- **Lugar.** La difusión de los promocionales se constató en diversas emisoras de radio y televisión en el Estado de Jalisco.

241. **4. Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de los promocionales se realizó en el contexto del desarrollo del periodo ordinario, así como dentro del periodo de precampañas del proceso electoral local en el Estado de Jalisco, coincidente con el proceso electoral federal, a través del uso de la prerrogativa de radio y televisión asignada al partido denunciado.

242. **5. Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el partido político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

243. **6. Intencionalidad.** De acuerdo con las órdenes de transmisión, se encuentra acreditado que **MORENA tuvo la intención** de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para el proceso electoral local, al solicitar al INE su transmisión en la pauta.

¹¹³ SUP-REP-201/2021 y acumulados.



244. **7. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.
245. **Gravedad de la responsabilidad.** Con base en lo anterior, para la graduación de la falta, se toman en cuenta los siguientes aspectos:
- La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política.
 - El medio comisivo fue la radio y televisión, con un total de **3,374 impactos**.
 - Su difusión tuvo lugar durante el **dieciocho de diciembre del dos mil veinte al siete de febrero**, del proceso electoral local **en el Estado de Jalisco** que tiene coincidencia en la etapa ordinaria y de precampañas con el proceso federal.
 - La conducta fue intencional.
 - No se acreditó la reincidencia o el beneficio o lucro.
246. Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como de **gravedad ordinaria**.
247. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la

norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido político infractor, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en **una multa**.

248. Lo anterior, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se **vulneró el modelo de comunicación política**, toda vez que, se encuentra acreditado que MORENA tuvo la **intención** de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para la etapa ordinaria y de precampañas **del proceso electoral local del Estado de Jalisco**, coincidente con la federal, con un total de **3,374 impactos** en medios masivos de comunicación, como lo son la **radio y televisión**.
249. Además, se toma en cuenta que la confección y difusión de los aludidos promocionales por MORENA, causó confusión al electorado respecto el responsable de su emisor de la pauta, lo cual a su vez, actualizó que no se tuviera certeza de que el mensaje estuviera dirigido exclusivamente para el proceso electoral local, por ello, se estima que en el caso la sanción impuesta resulta idónea, necesaria y proporcional.
250. Conviene destacar que la Sala Superior al resolver el SUP-REP-91/2016 señaló que para efectos de la imposición de la sanción se debe considerar el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción, de manera que si está relacionada con una elección local, la cantidad objeto de la sanción se deberá descontar del financiamiento local del infractor y sólo en caso de que dicho financiamiento no sea suficiente para cumplir con la sanción, se podrá cubrir a cargo de su patrimonio nacional, siempre y cuando la falta sea perpetrada en materia de radio y televisión.
251. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley



Electoral, por lo tanto, se impone al partido político MORENA la sanción consistente en **una multa de 3,000 UMAS (Tres mil Unidades de Medida y Actualización)**¹¹⁴, equivalente a **\$268,860.00 (Doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

252. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
253. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró el modelo de comunicación política, así como el principio de equidad en la contienda.
254. De la información que obra el Acuerdo IEPC-ACG-024/2021¹¹⁵ aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se tiene que MORENA recibirá la cantidad de \$42'166,300.91 (Cuarenta y dos millones ciento sesenta y seis mil trescientos pesos 91/100 M.N.) por concepto de financiamiento anual para actividades ordinarias para Jalisco, así como la ministración mensual de \$3'615,480.51 (Tres millones seiscientos quince mil cuatrocientos ochenta pesos 51/100 M.N.).

¹¹⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

¹¹⁵ "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se revoca y se modifica en lo conducente el Acuerdo IEPC-SCG-076/2020; en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves RAP-020/2020 y su acumulado RAP-002/2021; así como RAP-001/2021 y su acumulado RAP-003/2021." Remitido a este órgano jurisdiccional mediante oficio 8327/2021 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de 22 de mayo del presente año.

255. Por tanto, se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues MORENA está en posibilidad de pagarla, ya que equivale al 0.63% del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes y el 7.4%, del financiamiento mensual en Jalisco.
256. Así, el partido político MORENA está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.
257. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político denunciado, está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
258. Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
259. **Forma de pago de la sanción.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que descuente al partido político MORENA del Estado de Jalisco la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, en los términos de la legislación aplicable, por lo que debe notificarse a esa autoridad la presente sentencia.
260. En ese sentido se requiere a dicha autoridad, para que dentro de los **cinco días hábiles posteriores**, a que esto ocurra, informe sobre el



cobro de la multa o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

-Caso concreto con motivo de la infracción atribuidas a diversas concesionarias de radio y televisión

261. Ahora bien, para determinar la sanción a imponer a las diversas concesionarias de radio y televisión, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:
262. **1. Bien jurídico tutelado.** En el presente caso se acreditó el incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-26/2021 dictada por la Comisión de Quejas, la cual ordenó a las concesionarias de radio y televisión a suspender la difusión de los promocionales “Jalisco TV” y “Jalisco”, identificados con las claves RV00717-20 y RA00862-20, respectivamente; por lo que el bien jurídico tutelado es el deber de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral, misma que se emitió con la finalidad de hacer cesar, desde la aparición del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
263. **2. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta, aunque desplegada por diversas concesionarias.
264. **3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
- **Modo y tiempo.** La conducta infractora se actualizó toda vez que las concesionarias no dieron cumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-26/2021 dictada por la Comisión de Quejas, en concreto, al no abstenerse de difundir los mencionados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-70/2021

promocionales, de conformidad a lo ordenado en dicho acuerdo, materiales que fueron transmitidos en radio y televisión, en un periodo del **siete al diez de febrero**, tal y como se aprecia a continuación:

Concesionario	Emisora	Siglas	MATERIAL	FECHA DE DETECCIÓN	HORA	IMPACTOS
Gobierno del Estado de Jalisco	CANAL 25	XHGJG-TDT	RV00717-20	08/02/2021	17:18:41	3
			RV00717-20	09/02/2021	16:12:35	
			RV00717-20	10/02/2021	17:18:53	
	CANAL 24	XHGZG-TDT	RV00717-20	08/02/2021	17:18:37	3
			RV00717-20	09/02/2021	16:12:31	
			RV00717-20	10/02/2021	17:18:51	
Lomelí Radio, S.A. de C.V.	90.7	XHOY-FM	RA00862-20	07/02/2021	18:25:25	1
Medios de Información de Occidente, S.A. de C.V.	89.1	XHGDA-FM	RA00862-20	07/02/2021	18:18:20	2
			RA00862-20	08/02/2021	17:42:41	
México Radio, S.A. de C.V.	580	XEAV-AM	RA00862-20	07/02/2021	18:10:48	1
Radio XEAN-AM, S.A. de C.V.	91.1	XHAN-FM	RA00862-20	09/02/2021	16:31:17	2
			RA00862-20	10/02/2021	17:35:54	
Universidad de Guadalajara	CANAL 9	XHPBLM-TDT	RV00717-20	07/02/2021	18:12:30	2
			RV00717-20	08/02/2021	17:13:48	
	CANAL 27	XHUDG-TDT	RV00717-20	07/02/2021	18:12:28	2
			RV00717-20	08/02/2021	17:13:48	
	104.7	XHUGL-FM	RA00862-20	09/02/2021	16:27:38	2
			RA00862-20	10/02/2021	17:13:26	
XHDK-FM S.A. de C.V.	94.7	XHDK-FM	RA00862-20	07/02/2021	18:18:56	2
			RA00862-20	08/02/2021	17:47:50	

- **Lugar.** Los promocionales se transmitieron en el estado de Jalisco.

265. **4. Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en el incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-26/2021 por parte de diversas concesionarias de radio y televisión,



esto, al no haber cesado la difusión de un promocional pautado en tiempos del Estado, la cual tuvo cobertura en el estado de Jalisco, durante la etapa de precampaña de dicha entidad federativa.

266. **5. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.
267. **6. Intencionalidad.** De conformidad con los elementos de prueba del expediente y de las comparecencias de las partes emplazadas, se advierte que diversas concesionarias atribuyeron su falta a razones técnicas, errores humanos involuntarios o causas de fuerza mayor, además de que no se desprende que las mismas recibieran alguna orden, lucro o beneficio al haber difundido en tiempos oficiales del estado, por lo que se puede concluir que la conducta no fue intencional; sin que ello, como se expuso en el fondo de esta sentencia, no las exime de dar cumplimiento en su totalidad a la determinación emitida por la autoridad electoral federal, sin embargo, esta particularidad, es un elemento que se toma en consideración al momento de graduar la falta e imponer la sanción correspondiente.
268. **7. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.

8. Calificación de la falta. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **Leve**.

- El bien jurídico afectado consistió en la falta de diversas concesionarias de radio y televisión al deber de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral



contenida en una medida cautelar, misma que se emitió con la finalidad de hacer cesar, desde la aparición del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

- Se difundieron promocionales de radio y televisión posteriores al plazo otorgado en el acuerdo ACQyD-INE-26/2021.
- El incumplimiento tuvo verificativo en días diversos con impactos en el estado de Jalisco.
- La conducta fue singular, sin beneficio o lucro ni intencionalidad.
- Se realizó dentro de la etapa de precampañas del estado de Jalisco.
- Se advierte que en algunos casos el número de impactos fue mínimo o en forma decreciente por parte de diversas concesionarias.

Sanciones a imponer.

269. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento a la medida cautelar, el número de impactos presentados por cada emisora, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **LEVE**, es que se determina procedente imponer una sanción a cada una de las concesionarias consistente en una **amonestación pública**, mismas que a continuación se enlistan:

Concesionario	Emisora	Siglas
Gobierno del Estado de Jalisco	CANAL 25	XHGJG-TDT
	CANAL 24	XHGZG-TDT
Lomelí Radio, S.A. de C.V.	90.7	XHOY-FM



Medios de Información de Occidente, S.A. de C.V.	89.1	XHGDA-FM
México Radio, S.A. de C.V.	580	XEAV-AM
Radio XEAN-AM, S.A. de C.V.	91.1	XHAN-FM
Universidad de Guadalajara	CANAL 9	XHPBLM-TDT
	CANAL 27	XHUDG-TDT
	104.7	XHUGL-FM
XHDK-FM S.A. de C.V.	94.7	XHDK-FM

270. Cabe resaltar, que si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a las concesionarias de radio y televisión, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.
271. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES; se desprende, que por lo general la mecánica para imponer la sanción parte de la imposición del mínimo de la sanción; para posteriormente ir graduando conforme a las circunstancias particulares; lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

272. En ese sentido, y tomando como criterio orientador diversos precedentes de la Sala Superior, como lo es el SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019 para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
273. Es así como la calificación **leve** de la falta por las razones antes apuntadas, el **número de impactos detectados**, así como que se advirtió en algunos casos que **la medida fue atendida casi en su totalidad** o se detectaron impactos de forma decreciente; aunado a que no fue intencional y se realizó en etapa de precampaña local en el Estado de Jalisco, es lo que nos permite fijar los parámetros correspondientes para cada sujeto infractor.
274. Es decir, en el caso concreto se moduló la sanción en proporción directa con la cantidad de promocionales difundidos, que van **de uno a tres impactos por emisora**, atendiendo, además, al grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento que han quedado expuestas, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
275. **Catálogo de Sujetos Sancionados.** Finalmente, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen el presente procedimiento, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuible a MORENA por lo que se le impone una sanción consistente en una multa, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistente en actos anticipados de campaña y calumnia que se atribuyen a MORENA.

TERCERO. Son **inexistentes** las infracciones que se atribuyen Fracción Parlamentaria de MORENA de la Cámara de Diputadas y Diputados, en los términos que se señalan en la sentencia.

CUARTO. Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a las concesionarias de radio y televisión que se precisan en la sentencia, por lo que se les impone una **amonestación pública** en términos de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

QUINTO. Es **inexistente** la infracción que se atribuye a las y los concesionarios de radio y televisión **Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y TV AZTECA S. A. de C. V.**

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta al partido político MORENA, en los términos precisados en la presente resolución.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SRE-PSC-70/2021

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, de los magistrados y el magistrado en funciones integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.